

*Decreto de 20 de abril, fijando reglas respecto à los asuntos y causas pendientes por haberse cerrado los Tribunales y Juzgados.*

El Senador Presidente de la República á sus habitantes:

Teniendo presente que mandados cerrar los Tribunales y juzgados civiles de la República, en virtud de haberse declarado èsta en estado de sitio, deben fijarse reglas respecto á los asuntos y causas pendientes, y á los reos que se encuentren en las cárceles; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º Los espresados Tribunales y juzgados al cerrar sus despachos, cuidarán de que por inventario formal en duplicado se entreguen á los correspondientes archiveros los asuntos civiles y criminales pendientes, y que se ponga recibo de ellos al pié de uno de los ejemplares que precisamente debe quedar en poder del Presidente del Tribunal, ò del juez respectivo.

Art. 2º Si la parte actora, ò la que tenga mas interes en la conservacion del expediente, solicitare su entrega el Tribunal ó juez, se la concederá, dejando conocimiento firmado por la parte ó su apoderado, con espresion del número de fojas que contenga y rubricando aquellos que por sufrir alguna alteracion, se perjudique cualquiera de las partes.

Art. 3º Los reos de delitos comunes que actualmente existen en las cárceles, cuyos delitos no sean de homicidio premeditado, deberán ser puestos en libertad por los Tribunales ó jueces que conozcan de sus causas, bajo la caucion juratoria de volver á reconocer la prision luego que se restablezca el régimen constitucional y de ser castigados como reos de fuga sino lo verifican.

Art. 4º Los reos de homicidio premeditado continarán en las cárceles bajo la seguridad correspondiente mientras las circunstancias dan lugar á que se dé el curso debido á sus respectivas causas.

Art. 5º Los Tribunales y jueces al ir à dar libertad à los reos harán llamar à los Gobernadores ó Comandantes locales para que examinen si son aptos para el servicio de las armas, y siéndolos se les dará de alta en la clase que tubieren si fuesen militares ó en la que juzguen los Gobernadores si fuesen paisanos.

Art. 6º Si los presos alistados ya en las fuerzas desertaren del servicio, se condenarán como prófugos, y además de la pena que deben llevar por la fuga, sufrirán también la de la desercion.

Art. 7º El tiempo que sin nota de desercion sirviesen dichos reos en las filas del ejército, se les abonará como de efectiva prision por los jueces que conozcan de sus causas, à cuyo efecto dichos jueces tienen obligacion de certificar en el expediente la alta y baja que deben pedir à los Gobernadores militares ó Comandantes en su caso.

Art. 8º El Gobierno recomendará à los que sirvan con eficacia para que el P. L. les remita la pena à que saliesen condenados, ó al menos su conmutacion con otra menos gravosa, quedando èstos sin obligacion de reconocer la prision mientras el P. L. no resuelva lo conveniente.

Dado en Granada à 20 de abril de 1863.—*Castillo.*

---